

especial de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios. Pone de relieve la anomalía del sistema de los títulos múltiples, pero quizá hubiera sido preciso también apuntar a la falta de ortodoxia del Decreto citado cuando califica como títulos fungibles a todas las acciones incluso a las acciones nominativas, destruyendo así no sólo el concepto de estas acciones, como títulos nominativos, sino la necesidad del Libro Registro que el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas exige.

Hemos de dejar sin comentario, lamentándolo mucho, la segunda parte de este trabajo que se refiere a la tecnología y al Derecho privado, en cuya parte se analizan problemas sumamente interesantes como son las masas de leyes y las masas de sentencias, la burocratización del Derecho, la tecnología como objeto del Derecho, etc., etc.

En el epílogo de este admirable libro expresa su autor su desencanto por el «barrido» (esta es su palabra) que sufre la obra magnífica que era el Derecho codificado, un Derecho racional, con profesión de racionalidad. Y en sus frases finales proclama su convencimiento, que es también el nuestro reiteradamente expuesto, cuando nos dice que la vida se llevó por delante al Derecho tradicional. Pero ese desencanto del autor queda para nosotros compensando con el encanto de la lectura de esta pequeña obra magistral. Pienso que su autor pertenece a ese grupo—al que yo quisiera pertenecer—del que hablaba Goethe cuando, decía: «Yo me declaro del linaje de esos que del oscuro hacia lo claro aspiran». Pienso que si la renovación de nuestro Derecho privado va a ponerse en manos de juristas de la categoría de Díez-Picazo, nosotros los juristas que estamos ya en la última vuelta de nuestro camino, podremos morir tranquilos.

JOAQUÍN GARRIGUES.

DÍEZ-PICAZO, Luis: «La representación en el Derecho privado». Editorial Cívitas. Madrid, 1979. 322 páginas.

El profesor Díez-Picazo es uno de los pocos civilistas españoles de primera línea que ha sabido conciliar el trabajo científico a nivel de libros de texto y manuales con la elaboración rigurosa y profunda de monografías jurídicas. Y no es este tema baladí ni carente de importantes implicaciones, ya que en el panorama doctrinario español en el ámbito del Derecho civil, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Italia, contrasta la relativa abundancia y categoría de exposiciones completas del sistema civil patrio, bien a nivel de tratados bien al más modesto de instituciones, manuales o compendios, con la también relativa penuria y calidad de los trabajos monográficos sobre puntos y figuras específicos de nuestro ordenamiento jurídico privado.

Las razones de esta situación, que, a no dudar, supone un inconveniente serio para el adecuado desarrollo de la ciencia civilística española, son variadas y de no fácil tratamiento. Baste señalar entre ellas las relativas a la escasa difusión del libro jurídico, al hecho de que los autores sólo logran

obtener ingresos de interés en concepto de derechos de autor mediante la publicación de obras que sean de obligada utilización por la gran masa estudiantil, a la circunstancia de que el círculo de autores jurídicos está en nuestro país excesivamente centrado en el profesorado universitario, lo que determina, en forma obvia, que exista una predisposición a satisfacer las necesidades y reclamos del estudiado, y, en fin, el dato real de que la elaboración científica a nivel monográfico es mucho más costosa, exigente y lenta. Lo cierto es que hoy en España se publican pocas monografías de Derecho civil (hay campos importantísimos, como el de las obligaciones, en el que la carencia es realmente incomprensible y triste), y su calidad media suele ser modesta, ya que el grueso determinante corresponde a tesis doctorales, a las que por ser, de ordinario, el primer trabajo científico de su autor no cabe reclamar condiciones especiales, mientras que los civilistas consagrados, los grandes maestros del Derecho civil español, grupo selecto, importante y que goza de merecido prestigio y reconocimiento a nivel internacional, escasamente dedican sus esfuerzos a la plasmación de profundas, acabadas y esclarecedoras monografías.

No es éste, desde luego, el caso del profesor Díez-Picazo, que por indiscutibles méritos forma parte del sector más selecto y cualificado de civilistas españoles, hasta el punto de que, pese a su relativa juventud, es ya hoy uno de los más destacados y significativos maestros, pues el mismo ha sabido compaginar armoniosamente su trabajo en la realización de obras generales tan significativas como sus *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, *Sistema e Instituciones de Derecho civil* (las dos últimas en colaboración con el profesor Gullón Ballesteros), con la periódica y nunca abandonada empresa de dar a la luz valiosos estudios sobre figuras civiles singulares, tales como los referentes a la prescripción, al arbitrio de un tercero, a la doctrina de los actos propios, etc.

A esta segunda faceta de su actividad científica corresponde la monografía que ahora reseñamos sobre la representación en el Derecho privado, obra rigurosamente moderna y técnica, que viene a cubrir una auténtica necesidad en la doctrina hispana y que supone la definitiva plasmación de una antigua y cultivada preocupación del autor, como resalta en el prólogo, que ya había dado frutos parciales en diversos artículos de revista, anticipadores de la extraordinaria calidad, rigor dogmático y profundidad en el tratamiento que el nuevo libro del profesor Díez-Picazo entraña. La disparidad que se daba en tema de representación entre la situación doctrinal existente en Italia, Alemania y Francia y la correspondiente a España ha venido a subsanarse en medida harto considerable mediante la aportación de este especialísimo trabajo monográfico que puede codearse sin perjuicio alguno con los mejores europeos en su género.

El libro se estructura en seis capítulos, relativos, respectivamente, a la figura de la representación, la relación representativa, la gestión representativa, la representación legal y la modificación y extinción de la relación representativa, cuyo solo enunciado resalta el carácter exhaustivo del tratamiento del tema de la representación, el correcto enfoque metodológico y la pertinente ordenación de las secuencias vivenciales del instituto. Cada uno de dichos capítulos se descompone, a su vez, en una multiplicidad de

puntos específicos que van cubriendo el estudio de la figura de acuerdo a las grandes líneas de su lógico desenvolvimiento y estableciendo las separaciones y diferenciaciones precisas, con lo que, en definitiva, se consigue un desarrollo de la materia orgánicamente trabado, rico en el contenido y objetivamente riguroso.

La consideración de las bases históricas y dogmáticas de la representación constituye el basamento natural y sólido sobre el que va a levantar la construcción de la figura, bajo el prisma de la importancia de la misma en la sociedad de nuestros días, hasta el punto de que le lleva a afirmar que no es exagerado decir que las instituciones de la persona jurídica y de la representación han sido los principales cauces jurídicos que han permitido el desarrollo económico del capitalismo. En este apartado se estudia a fondo y con acopio de matizaciones enriquecedoras la elaboración doctrinal de la representación durante el siglo XIX, la distinción, tan necesaria en España, entre mandato y poder y la revisión moderna de las bases dogmáticas tradicionales de la teoría clásica.

La búsqueda del concepto válido de representación le conduce de manera previa a tratar la figura de la denominada representación indirecta, que en su opinión no cabe aislar de la teoría de la representación en cuanto su estructura interna es la misma, la representación legal, que aunque profundamente diferente de la representación voluntaria no permite, en el sentir del autor, romper con la doctrina tradicional que la sitúa en el seno de la teoría general de la representación, el elemento básico de que la representación debe actuarse en interés del representado, ya que en rigor los supuestos que se denominan «representación en interés del representante» y «representación en interés de un tercero» no pertenecen a la teoría de la representación, y la figura del nuncio, respecto a la que no encuentra nada sustancial que la diferencie de la del representante. Delimitado el campo y de la mano de la mejor doctrina alemana e italiana del momento, engarza el tema en el ámbito de la sustitución en la actividad jurídica y, en concreto, en torno a la idea de legitimación, precisa para poder explicar el que los efectos del acto del representante se produzcan de manera directa en la esfera jurídica del representado, y en el área de la cooperación al acto jurídico de otro mediante el acto de gestión, ya que considera, con buen criterio, que la idea que ilumina decisivamente el fenómeno de la representación es la de la gestión de asuntos ajenos. Semejante planteamiento le permite concluir que en el marco de que la gestión de asuntos ajenos da lugar, por un lado, a actos cuya realización no exige la relación con terceros y, por el otro, a actos en que dicha relación es necesaria, la representación, perteneciente a esta segunda categoría, cabe conceptualarla como aquella situación jurídica en la cual una persona presta a otra su cooperación mediante una gestión de sus asuntos en relación con terceras personas. Concepto preciso y actual que le va a permitir abordar con el máximo rigor científico el estudio del fenómeno representativo.

Conformada la relación representativa como aquella que engloba el conjunto de derechos y deberes que entre dos personas surgen por el hecho de que una de ellas esté actuando como representante de otra, se aboca

al estudio pormenorizado de la misma mediante la consideración por separado de los sujetos, del objeto y del contenido de la relación representativa.

En el análisis de los sujetos, sin perjuicio de contemplar y tratar con el debido detalle puntos como los relativos a las condiciones del «dominus negotii» y representante, la situación representativa de la mujer casada, la pluralidad de representantes y otros aspectos de interés, merece especial referencia su exposición en torno a la representación de las personas jurídicas y a la importantísima problemática en torno a las teorías del órgano y de la representación orgánica. Con abundante acopio del más solvente material de doctrina y jurisprudencia, el autor considera que debe hablarse en el campo de la personalidad moral de auténtica representación, que, en rigor, no es ni representación legal ni representación voluntaria, porque aunque se trate de una representación necesaria (ya que la persona jurídica necesita de un representante para actuar), circunstancia que la coloca fuera de la esfera de la representación voluntaria, no constituye este dato elemento suficiente para ubicarla en el ámbito de la representación legal, en razón de que la designación de la concreta persona que va a ostentar la representación no es obra de la ley, sino de los fundadores o miembros de la persona jurídica. Se inclina, por tanto, por un «tertium genus», que vendría dado por la representación orgánica, construcción interesante, plena de importantes consecuencias y notablemente esclarecedora de la intrincada problemática que supone el tema de la representación en el campo de los sujetos colectivos.

Dentro del detalladísimo estudio que realiza del objeto de la relación representativa, con puntual referencia al funcionamiento de la representación en las diversas áreas del Derecho civil, destacan las atinadas observaciones en relación a la incidencia de la figura en el supuesto de los comportamientos vinculantes, tema éste de vieja preferencia del profesor Díez-Picazo y sobre el que nos ofreció en otra monografía algunas de las más profundas y exquisitas páginas de la doctrina civilística española. Estima que para que se aplique la regla de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria es menester que tanto los actos propios anteriores como el posterior ejercicio incompatible o contradictorio del derecho deben imputarse a la esfera jurídica del representado, ya que no hay «venire contra factum proprium» cuando entre los dos momentos se produce una disparidad de las esferas jurídicas de actuación.

El contenido de la relación representativa se aborda lógicamente bajo el prisma del señalamiento de los deberes, obligaciones y responsabilidad del representante, así como de los deberes del representado, con particular énfasis en la materia de la prohibición legal de adquirir por compra los bienes del principal (art. 1.459 C. c.), punto en el que el autor realiza una extraordinaria reconstrucción doctrinal, histórica y de Derecho comparado que le permite colocar en sus justos términos el problema y sostener, en tesis original y rica en consecuencias, que el artículo 1.459, 2 no prohíbe la venta directa de mandante a mandatario y que la «persona intermedia» de que habla dicho precepto es un caso de interposición real de persona y no de simulación o de interposición ficticia, por lo que cabe concluir que la

referida expresión contempla realmente a un fiduciario o a un mandatario del interesado en comprar, esto es, a un intermediario en el sentido riguroso del término.

Es el capítulo tercero de la obra, relativo al poder de representación, el más extenso y matizado en cuanto aborda el núcleo de la figura en estudio. Conceptuado el negocio de apoderamiento como aquel acto jurídico por el cual una persona concede u otorga voluntariamente a otra un poder de representación, el mismo reviste para el autor carácter unilateral y recepticio, pero, contra el sentir dominante, opina que esta última nota no es condición de existencia, sino mera condición de eficacia del negocio de apoderamiento. En relación al polémico punto de si el negocio en cuestión tiene o no naturaleza abstracta, considera, con acopio de razonamientos y equilibrada visión de las cosas, que no hay verdadera abstracción e independencia del apoderamiento, sino una serie de normas especiales de protección de los terceros de buena fe, normas que cabría esquematizar en la siguiente formulación principista: para un tercero de buena fe el apoderamiento surte sus efectos con independencia de las vicisitudes de la relación causal subyacente, en cambio para quien no es tercero de buena fe dicha relación debe influir en la eficacia del apoderamiento.

De nuevo en este lugar se aborda un tema objeto de especial preferencia del profesor Díez-Picazo: el apoderamiento tácito o derivado de hechos concluyentes. Tras precisar con nitidez las posiciones doctrinales del momento, estima que toda la polémica entre la llamada teoría negocial y la denominada teoría de la apariencia se reduce a un debate entre una interpretación predominantemente subjetiva o predominantemente objetiva de los «*facta concludentia*», debate que, a su juicio, debe dirimirse a favor de la solución objetiva, en la medida en que es más conforme con los intereses generales de la dinámica jurídica y con los principios generales de la buena fe y de la seguridad del tráfico jurídico, preocupación ésta que atraviesa diametralmente toda la obra, que habla bien a las claras de la primacía que su autor atribuye al interés colectivo y que constituye una de las claves de obligada consideración para el acabado entendimiento de la monografía que se reseña.

Mención aparte merece también el exhaustivo análisis de la figura del contrato del representante consigo mismo o autocontrato. Tras estimar que la conceptualización del autocontrato como negocio jurídico unilateral es la calificación más exacta desde el punto de vista de la estructura y funcionamiento del fenómeno, advierte, empero, que dicha construcción tropieza con serias dificultades normativas en aquellos Derecho positivos, como el nuestro, que no contienen ninguna regla en orden a su admisibilidad, aunque, en su opinión y en juicio que tiene un indudable valor en el sistema civil español, cuando la declaración unilateral de voluntad posea una causa idónea es fuente de creación de la obligación del promitente y de la adquisición del derecho de crédito por el beneficiario o destinatario de la declaración. Sobre estos presupuestos y después de un afinado y riguroso análisis llega a la conclusión de que la autocontratación es válida por lo menos en dos supuestos concretos: cuando existe una manifestación de voluntad del «*dominus negotii*», en virtud de la cual

este último admite la autocontratación, y cuando se da una total inexistencia de incompatibilidades de intereses entre representante y «dominus negotii» con plena exclusión de la posibilidad o riesgo de abuso o conflicto.

En el examen de la gestión representativa, materia del capítulo cuarto, merece especial consideración la clarificación que el estudio del profesor Díez-Picazo introduce en un tema particularmente conflictivo y harto oscuro en la doctrina española, cual es el de los estados subjetivos exigidos para la plena eficacia del negocio y para la regularidad de la situación creada por la gestión representativa. Previa advertencia de que debe distinguirse la buena fe o mala fe como valoración del comportamiento en el acto o negocio o al celebrar el negocio de la buena o mala fe en la situación que el negocio crea, sostiene que en el primer caso debe tomarse en cuenta la buena o mala fe de quien tomó la iniciativa o quien formó la voluntad, mientras que en el segundo es decisiva la buena o mala fe del representado, a quien, sin embargo, perjudica o se comunica la mala fe de su representante.

La excelente monografía que comentamos se cierra con el estudio de los distintos supuestos de representación legal y con la exposición de la modificación y extinción de la relación representativa, con particular cuidado en este último punto de la revocación de la representación y de la debatida figura del poder irrevocable, sosteniendo el autor que está fuera de toda duda la admisibilidad del pacto o cláusula de irrevocabilidad, de manera que el problema se traslada de plano, en el sentido de que no hay que preguntarse tanto si es o no admisible como cuáles son los efectos que produce.

Enlazando con lo que al principio decíamos, produce gozo y procura honda satisfacción intelectual el estudio de una monografía como la del profesor Díez-Picazo en un medio como el español en el que, por desgracia, no abundan aportaciones de semejante altura y calidad. El rasgo del maestro, que periódicamente ratifica con aportaciones concretas, ya que en el campo jurídico la genuina aportación científica y de investigación tiene que darse preferentemente a nivel monográfico, debería cundir entre otros destacados juristas, como único medio de cubrir en este sector el peligroso foso que se está abriendo entre la doctrina española y la de los países europeos de la misma estirpe y tradición.

ANGEL CRISTÓBAL MONTES,

Profesor Extraordinario de la Universidad de Zaragoza

ESCRIBANO COLLADO, Pedro: «La propiedad urbana (Encuadramiento y régimen)». Montecorvo, S. A. Madrid, 1979.

El libro de que damos cuenta consta de tres capítulos. El primero, bajo el título «El pretendido carácter absoluto del Derecho de propiedad», ofrece una referencia histórica de la propiedad, en el Derecho romano, en la Edad Media, siglos XVII y XVIII, la codificación liberal y los comentaristas del Código Napoleón.